Nº 7166

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE LA CRUZ

Artículo 1º- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de La Cruz, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con los artículos 3, 4 y 15 de esta ley.

Artículo 2º- Para el trámite de toda solicitud de licencia municipal, o de traslado de ésta, será requisito indispensable que los interesados esten al día en el pago de los tributos municipales.

Artículo 3º- Salvo los casos en que esta ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se de la imposición.

Por ventas se entiende el volumen de estas, deducido el impuesto que establece la Ley del Impuesto sobre las Ventas. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se consideran como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses.

Artículo 4º-. El impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente se determinará de acuerdo con el monto de la renta líquida gravable y de las ventas o los ingresos brutos anuales. Se aplicará el uno por mil sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil sobre la renta líquida gravable. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar. En los casos en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la renta, o cuando por no serlo no puedan calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Artículo 5º- Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a que se refiere el artículo 1º presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas brutas y de su renta líquida gravable, si esta existiera. La municipalidad le enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En casos especiales en que las empresas tengan autorización de la Tributación Directa para presentar la declaración posteriormente a la fecha que

establece la ley, estas empresas podrán presentársela a la Municipalidad hasta treinta días después de la fecha autorizada por la Tributación Directa.

Artículo 6º- Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentarle a la Municipalidad copia de esa declaración, sellada y firmada por el funcionario de la Dirección General de la Tributación Directa que la haya recibido.

Artículo 7º- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar a su declaración del impuesto de patentes, fotocopia del último recibo del pago de las planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social, o una constancia de la agencia respectiva de esa Institución sobre el total de salarios declarados, o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el Seguro Social.

Artículo 8º- La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9º- Autorízase a la Municipalidad para que verifique ante la Dirección General de la Tributación Directa la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprobare que existe alteración de ellos, circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad efectuará la recalificación correspondiente.

Asimismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciere alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda. La certificación de la Contaduría Municipal en la que se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación efectuada por la oficina correspondiente, conforme con las disposiciones del Código Municipal. Agotada la vía administrativa, el patentado estará obligado a pagar la suma establecida, mientras no exista un pronunciamiento en sentido contrario de la autoridad judicial competente.

Artículo 10.- Si el patentado no presentare la declaración jurada dentro del término indicado en el Artículo 5º, la Municipalidad le aplicará la calificación de oficio. Si posteriormente, como máximo seis meses después de la fecha indicada en ese artículo, se presenta la declaración, se procederá a calificar el impuesto que corresponda. Si el monto imponible fuere inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

Artículo 11.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la ley y según las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobare que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determine una variación en el tributo, se procederá a efectuar la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código Penal.

Artículo 12.- Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinará la suma total del impuesto que le corresponda a cada una individualmente.

Artículo 13.- Aquellas personas físicas o jurídicas que tengan actividades distribuidas en uno o más cantones, aparte del cantón de La Cruz, por lo cual estén sujetas al pago de patentes en esos cantones, deberán determinar que proporción del volumen de sus negocios se genera en el cantón de La Cruz, para efectos del pago del impuesto.

Artículo 14.- Por todas las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la calificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, con excepción de las señaladas en su artículo 15.

a) Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

Sólo en los casos en que estén sujetas a la obtención de licencia municipal.

b) Industria

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Comprende la creación de productos y los talleres de reparación y acondicionamiento. También la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

c) Comercio

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

ch) Servicios

Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas.

Además, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones y los establecimientos de enseñanza privada y de esparcimiento.

Artículo 15.- Por las actividades que se citan a continuación, los patentados pagarán el impuesto de patentes conforme con el criterio que se indica para cada una de ellas.

Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12.

a) Bancos y establecimientos financieros

Con excepción de los bancos estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras).

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior:

Hasta el 15%: ¢ 4,00 por cada ¢ 1.000,00
Más del 15%: ¢ 5,00 por cada ¢ 1.000,00
Mínimo: ¢1.000,00 trimestrales.

b) Comercio de bienes inmuebles

Pagarán, cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior:

Mínimo: ¢ 1.000,00
¢ 3,00 por cada ¢ 1.000,00

c) Salones de diversión en que se exploten juegos de habilidades o aleatorios, o ambos, permitidos por ley

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior, ¢3,00 por cada ¢1.000,00.

ch) Establecimientos de hospedaje momentáneo

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior, ¢ 5,00 por cada ¢ 1.000,00.

Artículo 16.- ***ANULADO por inconstitucional, según sentencia 2001-09677 de las 11:26 horas del 26 de setiembre de 2001, que anuló el artículo 1º de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000, que había dipuesto su adición al texto de la presente ley. La inconstitucionalidad es "...declarativa y retroactiva a la fecha de entrada de la norma que se anula, sea el doce de octubre del dos mil, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.") (Así adicionado por la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)***

Artículo 17.- ***ANULADO por inconstitucional, según sentencia 2001-09677 de las 11:26 horas del 26 de setiembre de 2001, que anuló el artículo 1º de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000, que había dipuesto su adición al texto de la presente ley. La inconstitucionalidad es "...declarativa y***

retroactiva a la fecha de entrada de la norma que se anula, sea el doce de octubre del dos mil, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.”)
(Así adicionado por la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 18.- Para gravar cualquier actividad lucrativa recién establecida, por lo cual no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4º, la Municipalidad podrá hacer una estimación, por analogía u otros medios pertinentes. Esta imposición tendrá carácter provisional y deberá ser modificada con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.
(Antiguo artículo 16, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 19.- El total de las ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no se hayan realizado durante todo el período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad. El mismo procedimiento se le aplicará a la renta líquida gravable, cuando fuere pertinente.
(Antiguo artículo 17, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 20.- Para efectos de esta ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.
(Antiguo artículo 18, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 21.- Cuando la Municipalidad de La Cruz lo estime necesario, podrá exigirles a las empresas, sean o no declarantes del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de las ventas y de la renta líquida, extendida por un contador público autorizado.
(Antiguo artículo 19, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 22.- Autorízase a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de ejercer una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.
(Antiguo artículo 20, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 23.- Cuando existieren disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto de patentes, le corresponderá al interesado solicitar la exención respectiva. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.
(Antiguo artículo 21, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 24.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen aquellas actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.
(Antiguo artículo 22, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Artículo 25.-Rige a partir de su publicación y deroga la Nº 6930 del 30 de noviembre de 1983 (Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de La Cruz).
(Antiguo artículo 23, corrida su numeración a la actual por disposición de la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Transitorio único.- Autorízase a la Municipalidad de la Cruz para que disponga de los recursos que se hayan recaudado según lo dispuesto en la Ley No.7083, Modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio fiscal y por programas de 1987, y que se hayan ingresado en las arcas municipales entre la fecha de derogación de la Ley No.6930 y la vigencia de esta reforma.
(Así adicionado por la Ley Nº 8024, del 27 de setiembre de 2000.)

Comunícase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Juan José Trejos Fonseca,
PRESIDENTE.

Ovidio Pacheco Salazar
PRIMER SECRETARIO

Víctor E. Rojas Hidalgo
SEGUNDO SECRETARIO

Ejecútese y Publíquese

Presidencia de la República.- San José, a los cincos días del mes de junio de mil novecientos noventa.

RAFAEL ANGEL CALDERÓN F.

El Ministro de Gobernación y Policía
Luis Fishman Z.

Actualización:	**29-07-2011**	
Sanción:	**05-06-1990**	
Publicación:	**02-07-1990**	**La Gaceta Nº 123**
Rige:	**02-07-1990**	
LPCP		